



JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente expediente número **500014003003-202100223** seguido por **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ** en proceso de jurisdicción voluntaria.

ANTECEDENTES

La demandante solicita se ordene por parte del juzgado a las autoridades competentes corregir su registro civil y que en lo sucesivo figure como **LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ PRIETO** pues desea se cambie su apellido de casada "de combariza" por su apellido materno **PRIETO** y que la fecha correcta de nacimiento es el día 16 de octubre de 1953 basada en el hecho de que cuando la fueron a registrar la persona encargada de hacerlo cometió el error de permitir que le figure como fecha el de nacimiento del día 27 de abril de 1954 cuando de la partida de bautismo se extracta que la fecha correcta es la que pretende se ordene mediante sentencia.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 88 del decreto 1260 de 1970 señala: "Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndose entre comillas e



indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido. **El artículo 577 del Código General del Proceso**, dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... **11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...**” En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera instancia, la competencia en lo que respecta “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”. Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por



activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

PRUEBAS

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 11,12 y 13 no amerita objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron.

Particularmente, obra visible a folio 11 del expediente, copia del documento de identidad de la ciudadana **LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA** en donde se lee claramente que la fecha de nacimiento corresponde al 16 de octubre de 1953 en el municipio de villavicencio Así mismo, a folio 12 reposa partida de bautismo de la demandante cuya fecha de nacimiento aparece como 16 de octubre de 1953 y que nació en villavicencio, meta, a folio 33 a su turno del único cuaderno que conforma este expediente aparece el registro civil de la demandante prueba decretada de oficio por este juzgado mediante auto de 29 de junio de 2022 en el cual se consigna que se registró su nacimiento el día 27 de abril de 1954.

CONSIDERACIONES LEGALES



Los documentos que se aporten en un asunto como el que nos ocupa y para los fines que se buscan mediante este procedimiento deben tener ineludiblemente la calidad de antecedentes para la prosperidad de las pretensiones correspondientes.

Conforme a lo anterior la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 Modificado por el artículo 4º del decreto 999 de 1988 Según el cual "Realizada la inscripción del estado civil, Encargado del registro a solicitud escrita del interesado corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos por tanto en los eventos en que se pretenda enmendar un yerro con documentos expedidos con posterioridad daría al traste con las pretensiones.

En el caso que nos ocupa la demandante aporta los documentos antes relacionados y se observa que la partida de bautismo señala como fecha nacimiento de la misma el día 16 de octubre de 1953, su cedula de ciudadanía esta misma fecha, mientras que su registro civil de nacimiento señala que nació el día 27 de abril de 1954.

A su turno el artículo 22 de la ley 57 de 1887 señal que "Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones



de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”

y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar.

En el caso concreto que nos ocupa no se llenan el requisito anteriormente señalado pues el acta de bautismo fue elaborada después del primero de abril de 1957 fecha del bautismo de la demandante según el mismo documento y el registro civil fue elaborado el día 27 de abril de 1954 es decir con fecha anterior lo que significa que el acta eclesiástica fue posterior en su elaboración al registro civil de nacimiento de la demandante lo que hace que no se llene el elemento de **antecedente** que requiere la partida de bautismo para que surta el efecto de que pueda modificar el registro civil de nacimiento de la demandante **LUZ MIRYAN YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA**, al menos en lo que a su fecha de nacimiento concierne.



En lo que respecta a su pretensión de cambio de apellido debe decirse lo siguiente:

El artículo 6 del decreto 999 de 1988 señala en su inciso segundo que: "**La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley**".

De acuerdo a lo anterior debe decirse lo siguiente: según el artículo 94 del decreto ley 1260 de 1970 el propio inscrito "podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para *sustituir*, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Entonces si la norma permite a la mujer casada motu proprio y por medio de escritura pública adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición **de** pues con mayor razón es posible conceder dicha pretensión mediante este procedimiento judicial lo cual no obsta para manifestarle a la demandante que en este punto hubiere podido entonces actuar sin acudir a la presente vía judicial.

En síntesis entonces se accede a la pretensión esbozada por la parte actora **LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA** en el sentido de ordenar que se



suprima de la cédula de ciudadanía de la misma el apellido de casada **"DE COMBARIZA"** por su apellido materno **PRIETO** para dicho efecto se ordena oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que ejecute dicho cambio en su cédula de ciudadanía número **45 427 003**.

De otra parte **no se accede** a la pretensión de la demandante anteriormente anotada en el sentido de ordenar a la notaría primera del círculo de villavicencio para que haga la corrección en la fecha de nacimiento de la misma por lo motivado ampliamente en párrafos anteriores.

Por lo tanto en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a la pretensión esbozada por la parte actora **LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA** en el sentido de ordenar que se suprima de la cédula de ciudadanía de la misma el apellido de casada **"DE COMBARIZA"** por su apellido materno **PRIETO** para dicho efecto se ordena oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que ejecute dicho cambio en su cédula de ciudadanía número **45 427 003** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

SEGUNDO: De otra parte **no se accede** a la pretensión de la demandante anteriormente anotada en el sentido de ordenar a la notaría primera del círculo de villavicencio para que haga la corrección en la fecha de nacimiento de la misma por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.